

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica de 27 del actual me dice lo que sigue:

"En vista de las consultas elevadas á este Ministerio con motivo de la organización de las Juntas que han de entender en lo concerniente á la emigración al extranjero y con objeto de normalizar este servicio, quedan en suspenso los efectos de la Real orden circular de 8 del corriente hasta la época que se determine, debiendo aplicarse entre tanto los preceptos de las circulares de 10 de Noviembre de 1883 para todo lo que se refiera á emigraciones al extranjero y pase á nuestras posesiones de Ultramar."

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 5 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Ocupándose la Comisión en este día de la resolución de incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo y de la revisión de excepciones otorgadas en los anteriores, fueron nombrados para intervenir en las operaciones ante la Comisión, las personas facultativas necesarias al efecto.

Valseca.—Vicente Hernando Olmos, del actual reemplazo, justificó que su hermano Segundo se halla sirviendo personalmente por su suerte en el ejército, y en su vista se acordó declarar á aquel soldado condicional.

Santa Maria de Nieva.—Justificado por medio de la oportuna certificación, que Antonio Blanco Santos se halla sirviendo en el ejército activo, se acordó declararle soldado condicional á su hermano Francisco Blanco Santos, del reemplazo de 1887.

Idem.—Resultando que el hermano de Leon Gomez Aguado, del reemplazo de 1886, se halla en situación de licencia indefinida como procedente del 1.º de 1885, se acordó declarar á aquel soldado sorteable.

Armuña.—Apareciendo del correspondiente certificado, que Benito de Frutos Pozo, hermano del mozo Deogracias, del reemplazo de 1887, se halla con licencia indefinida, se acordó declarar á este soldado sorteable.

Cantalejo.—Tallado en este día el mozo Fulgencio Sacristan Santos, del reemplazo de 1886, que ayer quedó pendiente por mala postura, hubo discordia entre los dos peritos, por lo que se nombró como tercero para dirimirla á D. Antonio Adebá y resultando con 1'540, la Comisión le declaró excluido temporalmente.

Idem.—Máximo Bravo Miranda, del segundo reemplazo de 1885, que también quedó en el día de ayer pendiente de medición por mala postura, fue tallado resultando con 1'546; en su vista y de que el mozo en el año de su reemplazo alegó defecto físico, fué recono-

cido habiendo discordia entre los facultativos, por cuya razón se nombró como tercero para dirimirla á D. Mariano Ruiz que le consideró inútil, por lo que la Comisión le declaró excluido totalmente.

Nava de la Asunción.—Lorenzo Marugan Fernandez, del reemplazo de 1887, justificó que su hermano llamado Juan, se halla sirviendo personalmente en el ejército, se acordó declarar á aquel soldado condicional.

Matilla.—Resultando del certificado correspondiente, que Francisco Barrios Frutos se halla sirviendo por su suerte en el ejército, se acordó declarar soldado condicional á su hermano León Barrios Frutos, del actual reemplazo.

Garcillan.—Juan Rincon Ayuso, del reemplazo de 1887, alegó tener un hermano en el ejército, y resultando de la certificación remitida por el señor coronel del regimiento de artillería de sitio que dicho hermano llamado Mariano procedente del primer reemplazo de 1885, se halla sirviendo en la actualidad en el expresado Cuerpo, se acordó preguntar al jefe del mismo la causa de hallarse en situación activa, habiendo trascurrido más de tres años desde que tuvo lugar su ingreso.

Labajos.—Jorge Garcia Cristóbal, del reemplazo de 1887, justificó que su hermano Francisco se halla sirviendo personalmente en el ejército y se acordó declarar á aquel soldado condicional.

Adrada de Pirón.—Eulogio Arranz Sanz, del reemplazo de 1886, en el cual como también en la revisión de 1887, fué declarado soldado condicional como hijo de padre que tiene otro en el ejército, al practicarse la revisión en el año actual, resulta por confesión hecha por el padre ante la Comisión, que el hermano que se dice sirve en ejército se halla ya en su casa; la misma Corporación en su vista, acordó declararle soldado sorteable.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

INSTRUCCIÓN

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

CAPITULO II

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

(Continuación.)

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incurso á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparece inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y

hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciere ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.^a Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.^a El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 71.

4.^a Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial y Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado:

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.^a La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente con todas las formalidades de costumbre.

6.^a Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.^a Si en el espacio de una hora

después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.^a La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, a limitándose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurre á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.^o Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instrucción.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.^o El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.^o Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de

declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.^o del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquellas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierta de la contribución territorial, el Agente haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.^o La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.^o Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.^o Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándose el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.^o Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que

en este sentido realicen se considerarán como detenciones.

El Administrador de contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detenciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera instrucción de dominio, obrante en los libros de Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de.... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario, tomo..... el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel comun selladas con el del registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatros linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará

el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, receptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.^a Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.^o Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea precedente.

2.^o Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Co-

misión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.^o Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y este careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.^o Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del artículo 36 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.^o Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.^o No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la

propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPITULO III.

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial:

1.^o Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.^o Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.^o Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de Apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

CAPITULO IV.

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agen-

te ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.^o De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.^o De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.^o Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador sobrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción y distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

(Continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Cubiertas las vacantes en él ocurridas según determinan las vigentes prescripciones, esta Corporación provincial de conformidad con el dictamen de la Comisión nombrada al efecto, ha dispuesto la publicación de los siguientes proyectos del escalafón que ha de regir en el actual bienio, previniendo á los Maestros que se consideren perjudicados y á los que por haber ingresado en el Magisterio público con posterioridad al del anterior bienio no figurasen en dichos proyectos, se sirvan hacer las reclamaciones oportunas dentro del plazo de quince días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, remitiendo sus hojas de servicios para que terminado el referido plazo y resueltas las reclamaciones se pueda publicar el escalafón definitivo.

Segovia 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

PROYECTO DE ESCALAFÓN DE MAESTROS PARA EL BIENIO DE 1887 Á 88 Y 1888 Á 89.

NÚMERO DE		NOMBRES.	SERVICIOS.			Casos en que están comprendidos los pensionados para méritos.	VOTOS Ó MENCIONES HONORÍFICAS DE LA		Número de años en escuelas gratuitas de adultos.	MOTIVOS para los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º y OBSERVACIONES.
Anti-güedad.	Mérito.		AÑOS.	MESES.	DÍAS.		Junta provincial.	Junta local.		
PRIMERA CLASE.										
1	2	D. Tomas Herranz.....	47	"	8	"	"	"	"	
		Vicente Cebrian.....	45	"	10	1.º	"	"	"	Cruz de Isabel la Católica y mención en la Gaceta.
3		Benito Anaya.....	47	11	27	"	"	"	"	
	4	Pedro Martin.....	32	2	10	2.º y 6.º	4	4	"	Un texto oficial.
5		Rafael Parra.....	46	11	6	"	"	"	14	
	6	Restituto Prieto.....	27	11	"	2.º y 6.º	"	5	"	Tres textos oficiales.
7		Luis Abad.....	46	9	"	"	"	"	"	
SEGUNDA CLASE.										
	8	D. Santiago Escolar.....	28	9	4	2.º	2	Varios.	"	
9		Victor de Juan.....	46	7	26	"	"	"	"	
	10	Bruno Ortega.....	38	2	12	2.º	2	"	"	
11		José de Santos.....	46	6	3	"	"	"	Varios.	
	12	Eulogio Velasco.....	21	3	6	"	"	"	"	
13		Juan Higuera.....	46	1	10	"	"	"	"	
	14	Juan Martinez.....	27	"	1	"	"	"	"	No acredita méritos.
15		Vicente de Pedro.....	43	7	"	"	"	"	"	
	16	Gregorio Aguado.....	25	11	23	2.º	3	"	"	
17		Vicente Muñoz.....	42	10	"	"	"	4	"	
TERCERA CLASE.										
	18	D. Fermin Gutierrez.....	24	7	21	2.º	2	Varios.	"	
19		Francisco Gomez.....	39	10	"	"	"	"	"	No acredita méritos.
	20	Agustín Ayuso.....	29	"	18	2.º y 3.º	2	Varios.	10	
21		Antonio Arranz.....	43	2	6	"	"	"	"	
	22	Andrés San Juan.....	19	3	21	"	"	"	"	
23		Aureliano Fonseca.....	35	5	21	"	"	"	"	
	24	Mariano Gimeno.....	22	11	"	2.º	"	32	"	
25		Ramon Carrasco.....	28	10	3	"	"	"	3	
	26	Julian Nuñez.....	17	10	"	2.º	6	14	"	
27		Francisco Yague.....	37	5	26	"	"	"	"	
	28	Julian Arévalo.....	18	11	4	2.º y 3.º	3	Varios.	8	
29		Agustín Gabriel de Pintos.....	34	8	21	"	"	"	13	
	30	Juan Yuste.....	25	8	8	2.º	5	5	"	
31		Saturnino Lopez.....	34	"	21	"	"	"	"	
	32	Vidal Lozano.....	20	4	"	2.º	4	4	"	
33		Francisco Pascual.....	43	4	7	"	"	3	"	
	34	Faustino Barbolla.....	17	7	"	2.º	4	15	"	
35		Antonio de Pablos.....	41	7	14	"	"	"	"	
	36	Quintín Sanz.....	36	5	26	2.º y 3.º	2	9	2	
37		Felipe Rincon.....	29	6	15	"	"	"	"	
	38	Deogracias Gomez.....	30	1	23	2.º	1	4	"	
39		Agustín Calleja.....	28	1	27	"	"	"	"	
	40	Tomas Izquierdo.....	27	7	27	2.º y 3.º	3	"	3	
41		Francisco R. Vivas.....	28	7	"	"	1	1	24	
	42	Timoteo Casero.....	24	7	5	2.º	3	"	"	
43		Félix Pedrazuela.....	24	9	5	"	"	Varios.	"	
	44	Fernando de Andrés.....	27	6	20	"	"	"	"	No acredita méritos.
45		Lorenzo Gilperez.....	26	2	8	"	2	"	"	
	46	Eduardo Gil.....	27	"	7	3.º	"	"	2	
47		José de Santos.....	24	7	6	"	3	Varios.	"	
	48	Fermin Miguelañez.....	15	6	29	2.º y 3.º	10	9	12	
49		Pedro Jaqueti.....	23	6	27	"	"	"	"	
	50	Francisco del Grado.....	16	4	24	2.º y 3.º	3	14	13	
CUARTA CLASE.										
	51	D. Ramón Sanz.....	23	4	"	"	"	"	"	
	52	José Diez.....	22	10	13	"	"	"	"	
	53	Juan Alonso.....	23	5	13	"	"	"	"	
	54	Tomás Gomez.....	22	9	"	"	"	"	"	
	55	Carlos Alonso.....	22	8	17	"	"	"	"	
	56	Ezequiel Gomez.....	19	4	20	"	"	"	"	
	57	Eustoquio Rodriguez.....	20	1	10	"	1	Varios.	"	
	58	Pablo Marinas.....	20	4	29	"	"	"	"	
	59	Román Miguez.....	20	8	"	"	2	"	"	
	60	Santiago Delgado.....	41	7	1	"	"	"	"	
	61	Deogracias Dana.....	19	11	9	"	"	"	"	
	62	Juan Fernandez.....	19	"	2	"	"	"	"	
	63	Mariano Martinez.....	19	4	11	"	"	"	17	
	64	Narciso Ruiz.....	19	"	3	"	"	"	15	
	65	Ángel Ortega.....	19	"	11	"	3	"	"	
	66	Francisco Herranz.....	24	3	5	"	"	"	4	
	67	Manuel Palacios.....	17	10	17	"	"	"	"	
	68	Eustasio Manrique.....	24	8	"	"	"	"	"	
	69	Nicolás Casado.....	17	10	14	"	"	"	"	
	70	Lorenzo Martín.....	16	5	"	"	"	"	"	
	71	Francisco Gil.....	16	9	7	"	"	"	"	

72	D. José García Pascual	15	8	14	"	"	"	"
73	Eugenio Francisco Soblechero	13	11	"	"	2	Varios.	"
74	Francisco Varas	14	5	"	"	2	Varios.	"
75	Nicasio Gonzalez	14	4	3	"	"	"	"
76	Pascasio Lopez	14	6	22	"	2	5	"
77	Antero del Castillo	21	7	25	"	"	"	"
78	Miguel Gomez	13	1	14	"	"	"	"
79	Juan de Pablos	13	9	17	"	"	"	"
80	Eustoquio Carrión	15	8	18	"	"	"	"
81	Esteban Martín	13	5	24	"	"	6	"
82	Sandalio Sanz	11	10	24	"	"	"	"
83	Paulino Matesanz	12	"	29	"	"	"	"
84	Benito Lopez	11	8	"	"	"	"	"
85	Andrés Gil	11	7	11	"	"	"	"
86	Paulino Baeza	11	4	3	"	"	"	"
87	Antonio Gomez	18	11	9	"	"	"	"
88	Julian Martín	10	10	"	"	"	"	"
89	Abelardo Lercar	16	2	4	"	"	"	"
90	Benito Francisco Antón	10	5	17	"	"	"	"
91	Juan Alonso	19	4	20	"	"	"	"
92	Eugenio Velaseo	11	8	16	"	"	"	"
93	Sinforoso Gonzalez	16	"	11	"	"	"	"
94	Felix Bartolomé	11	10	"	"	"	"	"
95	Manuel Barrio	20	5	11	"	"	"	"
96	Angel Casas	15	7	"	"	"	"	"
97	Pablo Alonso	16	3	7	"	1	Varios.	"
98	Luis Gil Perez	6	9	29	"	"	"	"
99	Cipriano Gonzalez	10	4	25	"	"	"	"
100	Matias Segoviano	10	4	29	"	"	"	"
101	Faustino Barroso	10	2	4	"	"	"	"
102	Saturnino Muñoz	9	6	13	"	"	"	"
103	Tomás Postigo	8	7	26	"	"	"	"
104	Benito Sanz	19	4	20	"	"	"	"
105	Cirilo Herranz	9	5	12	"	"	"	"
106	Candido Muñoz	8	6	9	"	"	"	"
107	Guillermo Galindo	8	6	12	"	"	"	"
108	José Lopez	9	8	17	"	"	"	"
109	Eugenio Valle	8	2	6	"	"	"	"
110	Carlos Domingo Agudo	5	10	19	"	"	"	"
111	Santiago Gonzalez	6	"	"	"	"	"	"
112	Vicente Alvaro	7	1	22	"	"	"	"
113	Francisco Blanco	13	11	6	"	"	"	"
114	Abdon Garcia	6	3	26	"	"	"	"
115	Mariano Lorón	7	"	18	"	"	"	"
116	Angel Lobo	10	3	26	"	"	"	"
117	Remigio Martín	4	9	10	"	"	"	"
118	Joaquín Gutierrez	7	"	"	"	"	"	"
119	Marcelino Martín	4	4	10	"	"	"	"
120	Ramón Yuste	7	"	6	"	"	"	"
121	Matías Hernandez	5	7	11	"	"	"	"
122	Gabriel de la Cruz	5	7	10	"	"	"	"
123	Pedro de Pablos	5	6	16	"	"	"	"
124	Zacarías Casado	5	4	29	"	"	"	"
125	Jorge Marinas	5	2	28	"	"	"	"
126	Tomás Sanz	4	11	29	"	"	"	"
127	Claudio Quintanilla	4	3	3	"	"	"	"
128	Simón Moreno	4	6	3	"	1	"	"
129	Manuel Alvaro	4	6	1	"	"	"	"
130	Eugenio Matesanz	4	5	26	"	"	"	"
131	Sinforiano Rojo	4	5	5	"	"	"	"
132	Eloy Luengo	4	4	9	"	"	1	"
133	Felipe de la Villa	4	3	28	"	"	"	"
134	Basilio Calvo	3	9	7	"	1	"	"
135	Leocadio Gomez	3	3	29	"	"	"	"
136	Cárlos Tamarit	3	3	22	"	"	"	"
137	Remigio Cea	3	1	5	"	"	"	"
138	Gregorio Arribas	3	1	4	"	"	"	"
139	Guillermo Iglesias	3	1	"	"	"	"	"
140	Mariano Diez	2	9	28	"	"	"	"
141	Julián Pecharromán	2	9	27	"	"	"	"
142	Isidro Fuentes	2	9	26	"	"	"	"
143	Lucas Gilarranz	1	8	1	"	"	"	"
144	Juan Soria	2	6	"	"	"	"	"
145	Pedro Torreño	2	5	28	"	"	"	"
146	Frutos Valverde	2	5	22	"	"	"	"
147	Eustasio Sanz	2	4	24	"	"	"	"
148	Lucic Sanz	2	3	15	"	"	"	"
149	Pablo Carreño	2	3	15	"	"	"	"
150	Juan del Moral	2	3	7	"	"	"	"

PROYECTO DE ESCALAFÓN DE MAESTRAS PARA EL BIENIO DE 1887 Á 88 Y 1888 Á 89.

PRIMERA CLASE.								
1		D.ª Josefa Amestoy	32	7	27	"	"	"
	2	Isidora Martínez	34	7	17	2.º y 3.º	"	Varios. Varios.
3		Jacoba Polvorino	32	5	19	"	"	"

SEGUNDA CLASE.									
4	D. ^a Mónica Lázaro	23	10	"	2. ^o	"	Varios.	"	"
5	Ruperta Blanco	31	11	25	"	"	"	"	"
6	Petra Sanz	19	10	9	2. ^o	3	"	"	"
7	Josefa Tomé	29	6	4	"	"	"	"	"
8	Leandra Salcedo	25	"	5	"	"	"	"	No acredita méritos.
TERCERA CLASE.									
9	D. ^a Eugenia Perez	26	11	1	"	"	"	"	"
10	Eugenia Martínez	30	2	22	"	"	"	"	No acredita méritos.
11	Josefa Barrio	26	8	"	"	"	"	"	No acredita méritos.
12	Fernanda Alonso	28	11	29	"	"	"	"	No acredita méritos.
13	Celestina Toledano	24	11	19	"	"	"	"	No acredita méritos.
14	Baltasara Barba	29	"	20	"	"	"	"	No acredita méritos.
15	María Lopez	24	"	29	"	"	"	"	No acredita méritos.
16	Margarita Sanz	25	1	23	"	"	"	"	No acredita méritos.
17	Mauricia Alvarez	19	1	5	"	"	"	"	No acredita méritos.
18	Juana Zamorano	25	2	6	"	"	"	"	No acredita méritos.
19	Cármex Barbero	22	"	"	"	"	"	"	No acredita méritos.
20	Micaela Vicente	25	8	19	"	"	"	"	No acredita méritos.
21	Julia Tejedor	20	11	2	"	"	"	"	No acredita méritos.
22	Juliana Velasco	22	8	23	"	"	"	"	No acredita méritos.
23	Juana Sacristán	21	4	20	"	"	"	"	No acredita méritos.
24	Marcelina Barbero	23	8	14	"	"	"	"	No acredita méritos.
25	María Lázaro	21	8	4	"	"	"	"	No acredita méritos.
26	Hilaria Hernandez	23	6	20	"	"	"	"	No acredita méritos.
CUARTA CLASE.									
27	D. ^a Francisca Martín	21	"	16	"	"	"	"	"
28	Loreza Benito	22	8	24	"	"	"	"	"
29	Fernanda Calleja	19	10	"	"	"	"	"	"
30	Toribia Barroso	18	7	20	"	"	"	"	"
31	Eustoquia de Frutos	18	8	13	"	"	"	"	"
32	Isabel Cabrero	17	4	15	"	"	"	"	"
33	Fidela Hernando	17	3	14	"	"	"	"	"
34	Manuela García	16	2	10	"	"	"	"	"
35	Rufina Rodríguez	16	6	11	"	"	7	Varios.	"
36	Elisa Hernandez	16	8	26	"	"	"	"	"
37	Antonia Albasan	16	1	25	"	"	"	"	"
38	Petra Rapado	16	6	9	"	"	"	"	"
39	Josefa Cerezo	16	9	"	"	"	"	"	"
40	Eusebia Ribota	16	4	8	"	"	"	"	"
41	Obdulia Chamorro	18	1	"	"	"	"	"	"
42	Cesárea Juarez	13	1	5	"	"	"	"	"
43	Josefa de Castro	17	5	7	"	"	"	"	"
44	Segunda Barrio	16	4	6	"	"	"	"	"
45	Martina Fernández	13	3	"	"	"	"	"	"
46	Cayetana Manrique	23	6	27	"	"	"	"	"
47	Dionisia Rodríguez	10	11	19	"	"	"	"	"
48	Manuela Padilla	24	5	13	"	"	"	"	"
49	Filomena Santos	24	2	"	"	"	"	"	"
50	Francisca Sanz	24	3	23	"	"	"	"	"
51	Eugenia Herrero	12	4	"	"	"	"	"	"
52	Eusebia Herrero	9	11	21	"	"	"	"	"
53	Marcelina Velasco	13	4	"	"	"	"	"	"
54	Felipa de Frutos	12	4	11	"	"	"	"	"
55	Pascuala Terada	29	6	2	"	"	"	"	"
56	Micaela Rodríguez	8	5	26	"	"	"	Varios.	"
57	Eladia Vicente	8	1	8	"	"	"	"	"
58	Josefa Ibarra	24	7	2	"	"	"	"	"
59	Isidora Arrieta	6	11	18	"	"	"	"	"
60	Fulgencia Prada	6	11	15	"	"	"	"	"
61	Rafaela Segovia	6	11	11	"	"	"	"	"
62	Vicenta Domingo	9	4	26	"	"	"	"	"
63	Francisca García	18	7	7	"	"	"	"	"
64	Filomena Sanz	6	4	2	"	"	"	"	"
65	Ana Saez del Portal	6	9	3	"	"	"	"	"
66	Nicasia Maderuelo	6	9	29	"	"	"	"	"
67	Leandra Barroso	6	9	12	"	"	"	"	"
68	María Herrero	8	1	23	"	"	"	"	"
69	Cipriana Díaz	6	11	24	"	"	"	"	"
70	Juliana Yubero	12	7	28	"	"	"	"	"
71	Cipriana García	6	9	21	"	"	"	Varios.	"
72	Catalina Perez	5	10	23	"	"	"	"	"
73	Manuela Lozano	5	6	21	"	"	"	"	"
74	María Benito	4	11	20	"	"	"	"	"
75	Atanasia Magdalena	5	6	12	"	"	"	"	"
76	María Asunción Amedo	5	4	"	"	"	"	"	"
77	Ignacia Perez	4	6	4	"	"	"	"	"
78	Cayetana Martín	4	6	6	"	"	"	"	"
79	Dolores Mendez	4	4	14	"	"	"	"	"
80	Manuela Minguela	4	3	22	"	"	"	"	"
81	Macaria Muñoz	3	5	"	"	"	"	"	"
82	Patrocinio Astudillo	3	4	25	"	"	"	"	"
83	Valeriana Santiuste	2	5	27	"	"	"	"	"